

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 144/2014 (2 BIS).

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE
EJECUTORIA.



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

Oaxaca de Juárez, Oax., a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.-----

Atento con el contenido del oficio número 84, sección II, Mesa IV, amparo directo 394/2021, de fecha 21 de febrero de 2022, de la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día 22 de febrero del dos mil veintidós, por el que se determina que existe defecto en el cumplimiento de ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 394/2021, Sección II, Mesa IV, promovido por el actor C. ::::::::::::::::::::, contra el laudo reclamado de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, y consecuentemente con la determinación de la citada autoridad, tomando en cuenta que es el citado Honorable Tribunal quien concede al actor C. ::::::::::::::::::::, el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos de: 1.- Se deje sin efecto el laudo reclamado dictado el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, en los autos del juicio laboral número 144/2014 (2) BIS). 2.- Se dicte un nuevo laudo que reitere la consideraciones que no son motivo de concesión, a saber se tenga por acreditada la relación de trabajo con ::::::::::::::::::::; que existe responsabilidad solidaria entre la empresa citada y ::::::::::::::::::::; la improcedencia de la excepción de prescripción invocada en el juicio, así como la de oscuridad de la demanda. 3.- En atención a las consideraciones de la ejecutoria de mérito, con libertad de jurisdicción se dicte un nuevo laudo que analice: A).- El hecho invocado por el actor en su demanda, relativo a la coacción a que fue sujeto para la firma del escrito de renuncia y finiquito:

hecho el análisis que corresponda se resuelva lo que en derecho proceda respecto a la acción principal y prestaciones accesorias. B). Se resuelva lo que corresponda respecto al salario que deba tenerse por acreditado, mismo que en su caso, servirá de base para cuantificar las condenas que resulten procedentes. C). Con el análisis que corresponde se determine la fecha de inicio de la relación de trabajo acreditada en autos. D).- Se resuelva lo que en derecho proceda, respecto al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, dos horas extras diarias, días de descanso obligatorio y prima dominical, así como el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Consecuentemente, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, esta Junta Especial número Dos (Bis) de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en primera instancia, deja sin efecto el laudo reclamado de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, dictándose uno nuevo como sigue: -----

L A U D O

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS

ACTOR: C. **-APODERADA:** C. LICENCIADA
 **DOMICILIO:** EL DESPACHO UBICADO EN
 EN ESTA CIUDAD DE OAXACA. **DEMANDADA:** LA
 EMPRESA DENOMINADA “.....”, S.A. DE C.V., CUYO NOMBRE
 COMERCIAL ES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.
APODERADA: C. LICENCIADA Y OTRO. **DOMICILIO:** EL
 DESPACHO UBICADO EN, OAXACA DE JUAREZ,
 OAXACA. **COMO TERCERA LLAMADA A JUICIO LA EMPRESA DENOMINADA**
“.....”, CON DOMICILIO EN LA CALLE DE EN LA
CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA. APODERADA: C. LICENCIADA
 Y OTRO. **DOMICILIO:** EL DESPACHO UBICADO EN

....., OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, se dictó la resolución en forma de laudo respecto del expediente principal número 144/2014 (Dos Bis), cuyos puntos resolutive constan a fojas 488, anverso y reverso, del citado expediente, por lo que, en obvio de repetición y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto, como si literalmente se insertaran en el mismo. -----

SEGUNDO.- Inconforme con dicho laudo, el C., lo impugnó mediante Amparo Directo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del XIII Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mismo que fue resuelto a través de la ejecutoria dictada el día veinticinco de enero del dos mil veintidós en el Juicio de Amparo Directo número 394/2021, por lo que, -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial número Dos Bis, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado "A" de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. ---

II.- Las partes en conflicto, se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

III.- Los antecedentes del presente juicio se encuentran relatados en la resolución en forma de laudo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo que, en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como sí literalmente se insertaran en el mismo.-----

IV.- Respecto a la existencia de puntos aceptados en el presente Juicio entre la parte actora y la parte demandada denominada “:.....”, es de señalarse que, ante la negativa de la parte patronal respecto a la existencia del nexo laboral, tales puntos no surgen en el presente asunto. -----

V.- Atento con el contenido del numeral inmediato anterior es de señalarse que entre las partes indicadas en el mismo la controversia se centra en la determinación de la existencia o inexistencia de la relación laboral y, hecho que sea lo anterior se procederá conforme a derecho. -----

VI.- Como puntos aceptados en el presente Juicio entre la parte actora y la empresa denominada :....., como tercera llamada a Juicio, tenemos los siguientes: A). La existencia del nexo laboral. -----

VII.- Como puntos controvertidos de mayor relevancia jurídica entre las partes indicadas en el numeral inmediato anterior se señalan los siguientes: A). La reclamación de pago de Indemnización Constitucional, el pago de salarios caídos, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, el pago de horas extraordinarias, el pago de días de descanso obligatorio y prima dominical, el pago de las aportaciones al IMSS, que plantea la parte

actora y que la moral, tercera llamada a juicio, niega la procedencia respectiva en los términos que constan en su escrito de contestación a la demanda que consta a fojas 51-53, y que, en obvio de repetición se tienen en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. -----

VIII.- Ahora bien, para los efectos de dilucidar la controversia suscitada en el presente asunto entre la parte actora y la empresa demandada denominada ::::::::::::::::::::, cuyo nombre comercial es ::::::::::::::::::::, tenemos que el débito procesal le corresponde a esta última por cuanto que, como sucede en la especie, cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contraria; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia un contrato de prestación de servicios profesionales una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”.- Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Segunda Parte, Sección Tercera, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época. Tomo: IX, correspondiente al mes de mayo de 1999, a página: 480. Ahora bien, para los efectos de dilucidar la controversia suscitada en el presente juicio entre la parte actora y la empresa denominada ::::::::::::::::::::, como tercera llamada a juicio, misma que reconoce la existencia del nexo laboral con la parte actora y niega la existencia del despido injustificado que alega su contraria, aduciendo que ésta renunció voluntariamente al trabajo que venía desempeñando firmando para ello tanto el escrito de

renuncia voluntaria como el recibo finiquito correspondiente, tenemos que, atento con la manera en que se presenta dicha defensa, es a la citada empresa denominada ::::::::::::::::::::, a través de su representante legal a quien le corresponde el débito procesal para los efectos de desvirtuar las afirmaciones de su contraria respecto al despido injustificado que plantea. Y, esto es así, por cuanto que, del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior, se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la Ley invocada. Así, pues, en específico, respecto a la negativa del despido injustificado que manifestara la empresa denominada ::::::::::::::::::::, y aduciendo que fue el actor quien renunció voluntariamente al trabajo que venía desempeñando para ésta, el débito procesal le corresponde a la citada empresa por cuanto que, como sucede en la especie, cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el actor renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. Lo anterior, atento con los criterios sustentados por las tesis que, en seguida y de manera secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes:

" CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERISTICAS". 2ª

60/2002. Amparo directo en revisión. 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002.- Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tomada de la primera parte, pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV, mayo de 2002, Pleno y Salas, México 2002. Páginas: 300 y 301. “DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA”.- Emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- Precedentes: Amparo Directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 22 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria Clara Eugenia González Ávila Urbano. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo II, Segunda Parte- I.- Página 227. Sin embargo, antes de pasar al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal de conocimiento se aboca al estudio de la Excepción de Oscuridad en la demanda que opusiera entre otras, la empresa demandada denominada :::::::::::::::::::::, en los siguientes términos: “OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Se opone la excepción, en virtud de que en la forma que la parte actora narra los hechos y en donde pretende ejercitar su derecho, es obscura dejando a mi representada en estado de indefensión, lo anterior en los términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo”.- Atento, pues, con la particular relatoría, y además con apoyo en las constancias de autos, se determina que la excepción en comento no se actualiza pues al referirse a las prestaciones reclamadas, el actor manifestó: “A).- El pago de noventa días de salario en concepto de Indemnización Constitucional, derivado del despido injustificado del que fui objeto. B).- Como consecuencia de lo anterior el pago de salarios caídos desde la fecha en que fui despedido y por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio hasta el total cumplimiento del laudo que se dicte. C).- El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que me adeudan por todo el tiempo que laboré para el demandado. D).- El pago de 2 horas extras diarias que siempre laboré desde que inicie la prestación de mi servicio y nunca me fueron pagadas por el demandado. E).- El pago de días de descanso obligatorio y prima dominical por todo el tiempo que laboré para los demandados y que me adeudan.

F).- El de las aportaciones al IMSS por todo el tiempo que laboré para el demandado”. Como se lee, precisó la prestación reclamada, la razón de su reclamo y el periodo por el cual demandaba su pago. En tanto al narrar los hechos de las reclamaciones, manifestó: “...8.- Con fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho fui contratado por el demandado para desempeñarme como Gerente de una de las sucursales del demandado ubicada en Oaxaca, empresa conocida comercialmente como; siendo el empeño de oro su giro comercial. 9.- Las actividades que desempeñaba consistían en valorar las piezas de oro que el público en general llevaba a la sucursal para empeñarlas, y realizar todas las actividades inherentes al funcionamiento de la sucursal. 10.- Por el trabajo que desempeñaba se me pagaba la cantidad de \$9,200.00 mensuales. Para desempeñarme como Gerente de una sucursal. 11.- Mi jornada legal de trabajo era de las nueve horas a las diecisiete horas de lunes a sábado, sin embargo siempre se me obligó a laborar de las diecisiete horas a las diecinueve horas de lunes a viernes, es decir dos horas extras que nunca me fueron pagadas por el demandada, razón por la que reclamo su pago, como también la prima dominical, toda vez que también laboraba esos días. 12.- Quienes me daban órdenes con relación al trabajo que desempeñaba eran 13.- Durante el tiempo que laboré para el demandado nunca me pago las prestaciones a las que tengo derecho, consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Así también, me adeuda el pago de los días de descanso obligatorios, como también de los días domingo. 14.- Resulta que el primero de febrero del dos mil catorce cuando me encontraba laborando normalmente en la sucursal del demandado ubicada en; Oaxaca, se presentaron hasta donde me encontraba; quienes dijeron ser auditores del demandado y que procederían a realizar una auditoría a la sucursal, por lo que después de estar aproximadamente 2 horas revisando documentación, siendo las diecinueve horas de ese día (primero de febrero del dos mil catorce), me indicaron que había un faltante de \$16,000.00, contestándole que ese dinero había sido objeto de un préstamo que me había solicitado ese mismo días, la C.; quien es Gerente de otra de las sucursales del demandado ubicada en la calle Oaxaca. No obstante la

justificación del faltante de ese dinero y que lo comprobaba con la documentación correspondiente, los mencionados auditores insistían en que debía en ese momento entregar la cantidad de \$16,000.00 pues según ellos no era suficiente lo que les decía, fue en ese momento cuando les comenté que ya eran las diecinueve horas y que mi hora de salida y esa situación la resolveríamos otro día, sin embargo dichas personas procedieron a cerrar la sucursal con llave impidiéndome físicamente salir de la misma, diciendo que no me iban a dejar salir hasta que llegara el licenciado de la empresa. Siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos de ese mismo día, al lugar llegó una persona quien dijo llamarse ::::::::::::::::::::, y ser el representante legal del demandado, diciéndome que estaba enterado de la situación y que debía en ese momento firmar el escrito de renuncia y recibo finiquito que previamente él había elaborado y que en ese momento me exhibía, al enterarme de su contenido le contesté que yo no estaba renunciando, de que solamente pretendían darme \$3,500.00 por concepto de Indemnización, circunstancia que no estaba de acuerdo y por lo tanto no iba a firmar nada, ante ello :::::::::::::::::::: me dijo que debía firmar los documentos porque de todas maneras, a partir de ese momento estaba despedido del trabajo, empezando todos ellos a amenazarme diciéndome que me iban a meter a la cárcel por haber robado el dinero, transcurriendo así el tiempo y sin que me permitieran salir hasta que, siendo aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos de ese día abrieron la puerta de acceso de la sucursal para que se introdujeran elementos de la policía municipal de Santa Lucía del Camino quien a petición de los auditores y de ::::::::::::::::::::, me detuvieron y me llevaron a la cárcel de ese municipio y a disposición del Juez calificador municipal, quien decidió, después de tres horas, ponerme a disposición del Ministerio Público". De su contenido, es claro que se conoce la fecha de inicio de la relación de trabajo, el domicilio del centro de trabajo, identificación de la persona a quien se prestaba el servicio, la función que desempeñaba, su salario, horario, la persona de quien recibía órdenes, las prestaciones que no se pagaron durante toda la relación de trabajo; así como la narración del tiempo, modo y circunstancias en la que se dijo despedido. Entonces, de lo anterior, se desprende que la parte actora precisa con claridad los hechos en que fundó sus

pretensiones. Tan es así que la empresa ::::::::::::::::::::, dio contestación a la demanda aduciendo la inexistencia de la relación de trabajo con el actor, por lo que negó derecho y acción a lo pretendido; además, atribuyó la relación de trabajo a la diversa empresa llamada a juicio, quien dijo es con quien tiene contratada la prestación de servicios profesionales de consultoría en materia legal, administrativa, entre otras, quien le presta el servicio con sus propios recursos y personal especializado (fojas 30 a 32). En tanto la tercero llamada a juicio ::::::::::::::::::::, también estuvo en condiciones de contestar la demanda en los términos planteados, pues atendió a cada una de las pretensiones del actor, así como a los hechos de la demanda. Persona moral que aceptó la relación de trabajo y negó el despido, aduciendo que el empleado había renunciado de forma voluntaria y que no se adeudaba prestación económica alguna. Contestada la demanda en esos términos por la demandada y tercero llamada a juicio, es claro que no existe oscuridad alguna, por lo que, la junta del conocimiento está en condiciones de resolver lo que en derecho proceda en cuanto al fondo del asunto. Ahora bien, tomando en cuenta que la patronal demandada denominada ::::::::::::::::::::, al otorgar contestación a la demanda, opusiera, entre otras excepciones, la excepción de prescripción, la junta del conocimiento procede al estudio correspondiente para efectos de determinar si resulta o no procedente. Por lo tanto, atento a que dicha demandada se excepciona de la manera siguiente: "...La de PRESCRIPCION.- La de prescripción. En cuanto a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y otras que reclama. Opongo la excepción de prescripción".- Atento, pues, con la particular relatoría es de señalarse que, la excepción en comento debe considerarse como imprecisa e improcedente por cuanto que, para el análisis de la excepción de prescripción es necesario que, al oponerse se proporcionen los hechos concretos relacionados con el precepto de la ley en que se apoye; de manera que su estudio evidencie la extinción de un derecho. Ahora, si al oponerse la excepción de prescripción se precisan los aspectos facticos y el legal específico, el órgano jurisdiccional debe limitar su estudio a esos puntos, sin que de manera oficiosa pueda determinar con base en los hechos expuestos por el opositor, cual es el numeral correcto o el criterio que realmente pretendió invocar como fundamento y, consecuentemente determinar el

periodo en que operó la prescripción, pero, como sucede en el caso, la patronal demandada no citó en su apoyo ningún fundamento legal ni mucho menos narró las circunstancias inherentes al formular la excepción de prescripción y su particular relatoría excluye que se actualice hipótesis jurídica alguna y decir que opera a un caso concreto que no fue invocado en virtud de que los ordenamientos que rigen la materia de trabajo no contemplan la suplencia de error en la cita de la norma de derecho. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL. PARA SU ANALISIS ES INAPLICABLE LA SUPLENCIA DEL ERROR EN LA CITA DEL PRECEPTO JURIDICO EN QUE SE FUNDE Y LOS HECHOS EN QUE DESCANSE LA EXCEPCION”. - Emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. I.13º T.14 L. Amparo Directo 25,453/2002. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL. 27 de enero de 2003. Unanimidad de Votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Serrano Santillán. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XV. Junio de 2002, Página: 156, Tesis: 2ª/J.48/2002. De rubro: “PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE”. Tomada de la Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Sección Segunda, Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: XVII, Marzo de 2003, Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales. Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, México 2003. Páginas 1757 y 1758. Por lo tanto, una vez que ha quedado establecido lo anterior este tribunal de conocimiento se avoca al análisis y valoración de las pruebas constitutivas del sumario y, por cuestión de método, dicho análisis y valoración se inicia con las pruebas admitidas a la parte actora y, de esta forma, tenemos los resultados siguientes: La prueba confesional a cargo de la demandada , por conducto de su representante legal, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día catorce de junio de dos mil dieciséis, (fojas 368-369), tenemos que, acorde con el análisis efectuado tanto, sobre las posiciones formuladas, como

sobre las respuestas otorgadas por la demandada absolvente, los resultados no favorecen a la parte actora oferente. Por cuanto que, por confesión en el procedimiento laboral debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Precisamente, al respecto cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”. Visible al apéndice 1917-1965, Quinta Parte, Tesis 21, página 36. Respecto a la confesional a cargo de la C. Verónica Rodríguez Rito, tenemos que, toda vez que por auto de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, foja 368, reverso, la parte actora se desistió a su perjuicio del desahogo correspondiente, ante tal circunstancia no reviste ninguna situación favorable para la actora oferente. Respecto a la Inspección Ocular a practicarse en los contratos individuales de trabajo, nominas, tarjetas de control de asistencia y recibos de pago a cargo de la demandada denominada ::::::::::::::::::::, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día quince de junio del año dos mil diecisiete, (foja 373), es de señalarse que, los resultados correspondientes favorecen a las pretensiones de la parte actora, primeramente, por cuanto que, en la data señalada, la junta del conocimiento le hizo efectivo a la patronal demandada indicada el apercibimiento de ley decretado en autos en el sentido de tenérsele por presuntivamente ciertos los hechos a certificar. Y, dicha presunción se corrobora con los resultados que nos arroja la prueba confesional a cargo del actor, misma probanza que ofreciera la demandada que nos ocupa y que tuviera su desahogo en fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, (foja 399), por cuanto que, atento con el análisis efectuado tanto a las posiciones formuladas por la patronal demandada, como sobre las respuestas otorgadas por el actor absolvente que fueron en sentido afirmativo, los resultados son negativos para la patronal oferente dado que, formuló posiciones cuyo contenido favorecen al actor absolvente, en específico, tales posiciones que se indican de manera secuencial en el contexto de la presente resolución, son las siguientes: “1.- Que diga si es cierto que Usted laboró para :::::::::::::::::::: 2.- Que diga si es cierto que Usted laboró para ::::::::::::::::::::, con la categoría de gerente. 3.- Que diga si es cierto

que; fue patrón de Usted.”. Atento, pues, a que las respuestas del actor absolvente fueron en sentido positivo, los resultados favorecen a esta última parte y perjudican a la oferente. Lo anterior, es así, por cuanto que, si de la lectura de las posiciones que articula el oferente de la prueba confesional se ve que las formula en sentido afirmativo y conteniendo un hecho que beneficia a la absolvente, harán prueba plena en contra del primero, atento con lo dispuesto por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “PRUEBA CONFESIONAL, POSICIONES QUE ARTICULA EL OFERENTE DE LA”. Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo Directo 453/90. Dinámica Alimenticia, S.A. de C.V., 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Raúl Solís Solís.- Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez. Semanario Judicial de la Federación. Julio-Diciembre 1990. Página 235. Luego entonces, al quedar adminiculados los resultados de las probanzas en comento, tenemos que, los mismos favorecen a las pretensiones de la parte actora para efectos de acreditar la existencia del nexo laboral con la demandada denominada Con relación al informe rendido por el Agente del Ministerio Público de la Mesa XV del Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General del Estado de Oaxaca, hoy Fiscalía General del Estado, probanza que se relaciona con la documental admitida a la parte actora en el punto número cinco del auto de calificación de pruebas de fecha quince de abril del dos mil quince, mismas que constan de la foja 301 a la foja 362 de autos, tenemos que, del análisis efectuado al contenido de tales documentales se colige que los resultados son favorables para la parte actora oferente por cuanto que, de tales contenidos se desprende la confesión de la demandada denominada en el sentido de ser parte patronal del hoy actor. Y, tales documentos favorecen a las pretensiones de la parte actora para los efectos de acreditar la existencia del nexo laboral con dicha demandada por cuanto que, al quedar adminiculados éstos con los resultados de las probanzas inmediatas anteriores se configura la existencia del nexo laboral entre las partes que nos ocupan. Además, el informe rendido por el Agente del Ministerio Público citado favorece a la parte actora para los efectos de demostrar sus afirmaciones vertidas en

el contexto de su demanda respecto a la forma en que fue obligado a firmar el escrito de renuncia y el escrito finiquito en los cuales la demandada que reconoce expresamente el nexo laboral con el actor trata de desvirtuar el despido injustificado alegado en su contra. Cuestión ésta última que no apoya sus excepciones por cuanto que, su contraria, con el informe rendido por la autoridad del fuero penal está demostrando que fue coaccionado para firmar el escrito de renuncia y el recibo finiquito. Informe que, para los efectos legales correspondientes tiene valor probatorio porque al tratarse de un documento público, hace fe respecto del acto o actos contenidos en el mismo, además de que expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente su contenido hace prueba plena en favor del actor oferente por cuanto que, los tiempo, modos y circunstancias narradas por el actor en su escrito de demanda quedan contextualizadas con el informe en comento. Y, de esta manera, el actor está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía para efectos de demostrar los demandados lo obligaron mediante coacción a firmar el escrito de renuncia y el recibo finiquito tal como lo establece el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “DOCUMENTO COACCIÓN PARA FIRMARLO. CARGA DE LA PRUEBA”. Emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6º T 126 L. Amparo directo 16636/2001.- Germán Díaz Gutiérrez. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Véase Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IV, Segunda parte -1, julio a diciembre de 1989, página 457, tesis de rubro: “RENUNCIA DEL TRABAJADOR PARA QUE NO SURTA EFECTO EL RECONOCIMIENTO DE LA, DEBE PROBARSE LA COACCIÓN DE QUE DICE FUE OBJETO”.- Tomada de la segunda parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Sección segunda, tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo 15, marzo de 2002, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, México 2002, página: 1330. En relación con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “DOCUMENTOS PUBLICOS”. Visible al apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Jurisprudencia común del Pleno y las

Salas, número 93, página 166. Y, dichas documentales tienen valor probatorio pleno porque tienen el carácter de documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "DOCUMENTOS PUBLICOS". Visible al apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Jurisprudencia Común del Pleno y las Salas, número 93, página 166. Además, no es verdad que esta Sala en sus precedentes haya dicho que las actuaciones penales no hacen prueba plena en el procedimiento laboral, sino lo cierto es que en lo que se ha dicho es que aunque en un proceso penal se absuelva al acusado esto no implica que se le deba considerar sin culpa en el juicio laboral, por ser distinta la materia de un delito, de la culpabilidad y causas de rescisión laborales. E consecuencia si de las constancias penales aparecen la responsabilidad laboral es procedente considerar el despido como injustificado porque, en la especie, la parte actora se encuentra demostrando las versiones que manifestara respecto a las condiciones en las que la patronal demandada lo coaccionara para firmar el escrito de demanda. Precisamente, al respecto, cobra aplicación a contrario sensu, el criterio sustentado que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA LABORAL". Amparo directo 2984/979.- Emilio Nichotl Blanco. 24 de octubre de 1979.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez, Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.- Cuarta Sala.- Informe 1979. Segunda Parte.- Tesis 35.- Página 35 A continuación, tenemos que, respecto a la documental consistente en la copia simple de la remesa extraordinaria de fecha primero de febrero del dos mil catorce, misma que consta a fojas 293 de autos, le favorece a la parte actora oferente para efectos de demostrar los hechos constitutivos de dicha documental en la que, consta que el actor otorga a la C. que recibe el préstamo a que se refiere la documental en comento y en el que firma el actor representando a la negociación denominada, que es parte integrante de la demandada y, con dicha documental la parte actora acredita la existencia del nexo laboral con la señalada empresa. Además de que, con

esta probanza, la parte actora está revirtiendo las afirmaciones penales que la patronal manifestara respecto a que el actor había cometido un delito en su contra. Y, esto es así, por cuanto que, la parte contraria no la objetó. Por consecuencia, tenemos que, como sucede en la especie, si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, acepta su validez y, por tanto, debe considerársele con valor probatorio por acreditar el hecho correspondiente; esto es, el hecho que quiera demostrarse, aun cuando no haya sido ratificado dicho documento. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS”. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CI. Quinta Parte, Noviembre de 1965. Cuarta Sala. Página 20. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados favorece a las pretensiones de la parte actora respecto de la acción principal ejercitada en el presente juicio por cuanto que, como se advierte de los resultados anteriormente expuestos, las pruebas periciales de carácter caligráfico y grafoscópico, con sus respectivos resultados, quedan desvirtuadas de acuerdo con las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el caso de las actuaciones penales analizadas. Lo anterior, atento con lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Ahora bien, pasando al análisis de las pruebas admitidas a la demandada ::::::::::::::::::::, tenemos los resultados siguientes: La Confesional a cargo del actor, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día dieciséis de junio del dos mil dieciséis, (foja 370), tenemos que, de acuerdo con el análisis efectuado, tanto al contenido de las posiciones formuladas, como sobre las respuestas otorgadas por el actor absolvente, los resultados no favorecen a la patronal demandada por cuanto que, por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Y, en la especie, no se colige confesión alguna que perjudique al actor absolvente. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”. Visible al

de desahogo el día siete de diciembre del dos mil dieciséis, (foja 408-409), es de señalarse que, atento con el análisis respectivo efectuado sobre las declaraciones de los atestes indicados, los resultados favorecen a la patronal oferente por cuanto que, del citado análisis se concluye que los deponentes reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia respecto de los hechos sobre los que declaran. Y, precisamente, tales aspectos se desprenden del hecho de ser trabajadores de la parte oferente y compañeros del actor. Cuestión, que no obsta para otorgarle valor probatorio a la probanza en comento, porque, aun cuando existe, por lo general, la presunción de que cuando atestiguan trabajadores del patrón, declaran lo que le conviene al demandado por temor de perder su empleo; sin embargo, no es ésta una causa forzosa de parcialidad, toda vez que la circunstancia de que presten sus servicios a la misma patronal, no quiere decir que necesariamente dejen de manifestar la verdad; de tal manera que si no está probada en autos la supuesta presión que haya hecho la patronal sobre sus trabajadores que fungieron como testigos, sus declaraciones resultan eficaces. Lo anterior, atento a que, por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas. Y, en especial, tratándose de la testimonial se deben constreñir únicamente a la circunstancia de que, las declaraciones vertidas reúnan los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos afirmados por la parte que los propone. Y, precisamente, para los efectos correspondientes nos remitimos a la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “TESTIGOS QUE SON TRABAJADORES DEL PATRON”. Amparo Directo 5015/62. Juliana Herrera viuda de Marín. Resuelto el 24 de abril de 1964. Unanimidad de 5 Votos. Ponente: Ministro: María Cristina Salmorán de Tamayo. Y, tales resultados, favorecen a la patronal oferente respecto a la jornada de trabajo a la que se ajustó el actor, es decir que no laboró jornada extraordinaria. Respecto a los informes provenientes del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, que constan de la foja 433-434 de autos, es de señalarse que, de acuerdo con el análisis efectuado al contenido de los mismos, se colige que no favorecen a los intereses de la parte demandada oferente de conformidad con las consideraciones y fundamentos de

carácter legal expuestos en el caso de las documentales ofrecidas por la patronal demandada que consta a fojas 193 de autos. Con relación a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana tenemos que, al desahogarse por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados no favorecen a la patronal demandada oferente y, esto es así, atento con los resultados que nos arrojan las pruebas admitidas a su contraria. Ahora bien, pasando al análisis de las pruebas admitidas a la empresa demandada denominada; tenemos los resultados siguientes: La confesional a cargo del actor, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, (foja 399-400), es de señalarse que los resultados no favorecen a dicha demandada en términos de las consideraciones y fundamentos de carácter legal vertidos por la junta del conocimiento en el contexto de la presente resolución y que, en obvio de repetición se tienen en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. En cuanto a la documental admitida en el punto número dos del auto de calificación de pruebas de fecha quince de abril del dos mil quince, consistente en el original del contrato de prestación de servicios y administrativos de fecha cuatro de enero del dos mil diez, del cual dice su oferente celebraron las empresas y; documental que consta a fojas 66-73, tenemos que, atento con el análisis del respectivo contenido se determina la vinculación directa existente entre las empresas signantes con relación al nexo laboral con la parte actora y por consecuencia de dicha vinculación se colige la responsabilidad solidaria de ambas empresas para con las resultas del presente juicio. Y, esto es así, en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo que, dicha probanza perjudica a ambas empresas demandadas. Respecto a los informes rendidos por el Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de demostrar la existencia del vínculo laboral con la diversa empresa denominada; probanzas que constan de la foja 81 a la 227 de autos, es de señalarse que, atento con lo anteriormente establecido no favorece a los intereses de la demandada oferente para los efectos de que haya registrado como patronal al actor, le favorece a la parte demandada que nos ocupa para efectos de demostrar que la persona

moral que registro ante el Instituto informante al actor. Lo anterior, es así, por cuanto que, la circunstancia de que uno de los demandados en el juicio laboral asumiera la responsabilidad de la relación de trabajo es insuficiente para absolver a los restantes ya que ello depende del estudio que se realizara respecto de quienes eran los responsables de la relación laboral. Ahora bien si como sucede en el caso, el trabajador reclama, en forma indistinta, de dos patronales, el pago de diversas prestaciones, aduciendo que laboraba para ambas bajo el mismo horario, salario y condiciones de trabajo, pero aparece demostrado que aquellas conforman una entidad económica única, que se manifiesta a través de diversas sociedades mercantiles es inconcuso que la aceptación de la responsabilidad patronal de una de ellas no libera a la otra, en razón de que el carácter mancomunado y solidario no solo implica el beneficio que acarrea el que las excepciones opuestas por uno de ellos favorezca al otro, sino también a los perjuicios económicos.- Además, si se toma en consideración que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es proteger al trabajador, evitando que los patrones pretendan evadir su responsabilidad laboral apoyándose en la multiplicidad de relaciones establecidas entre las empresas – algunas de ellas, incluso desconocidas para los empleados-; por tanto al conformar las demandadas una sola entidad económica, aun bajo denominaciones diferentes, debe concluirse que tienen la calidad de responsables solidarias de las obligaciones laborales inherentes y deben responder por ello. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes. “RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA TIENEN LAS EMPRESAS QUE CONFORMAN UNA UNIDAD ECONÓMICA, AUN CUANDO OSTENTEN DENOMINACIONES DIFERENTES Y UNA DE ELLAS LA HUBIERA ASUMIDO”. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, mayo de 2005. Tesis: XX. 1º. 104 L. Página 1537 Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados no vienen a favorecer a la parte demandada que nos ocupa por cuanto que, de todas las pruebas admitidas a la empresa denominada ::::::::::::::::::::, que, le favorecen a la empresa demandada denominada

..... también le perjudican conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas y o perjudiciales a los intereses de la contraria del oferente, así como del colitigante; de ahí que las juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de los medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “ADQUISICION PROCESAL, LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS SEGÚN EL PRINCIPIO DE”. Emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 59. Noviembre. 1992. Primera Parte. Por lo tanto, atento con los resultados que nos arrojan las pruebas contenidas en el sumario, es de señalarse que los puntos controvertidos suscitados en el presente juicio entre la parte actora y la demandada quedan dilucidados en contra de esta última, lo cual implica que en el caso resulta procedente decretar la condena de dicha parte demandada respecto de todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral que se enderezaran en su contra. Y, lo anterior deriva precisamente del criterio invocado por este Tribunal de conocimiento en forma inmediata anterior y que, en obvio de repetición se tiene en este punto como si literalmente se insertara en el mismo. Ahora bien, por lo que respecta a la situación que guarda en el presente juicio la demandada denominada, es de señalarse que, como ya se ha indicado en el contexto de la presente resolución que las pruebas aportadas por la diversa demandada denominada, le favorecen, pero también le perjudican con sus respectivos resultados por el principio de adquisición procesal, se determina que la condena decretada para la empresa denominada, perjudica a la empresa denominada Y, lo anterior, es así, porque, si bien, por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios

demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que solo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena o absolución debe hacerse en contra o a favor, según el caso, de todos los demandados puesto que la resolución debe tomar en cuenta que, como sucede en la especie, se trató de una sola relación de trabajo. Lo anterior tiene su apoyo en el criterio sustentado por la tesis que resulta aplicable al caso por identidad jurídica y de razón, misma que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “RELACION LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACION DEL VINCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SOLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUELLA”. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: I.13º.T.100 L. Página: 1435. Número de registro: 179, 799. Conclusivamente, pues, se decreta la condena de la demandada denominada respecto de todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral enderezadas y demostradas en su contra en el presente juicio. Atento pues, con los resultados que nos arrojan las pruebas constitutivas del sumario tenemos que, los puntos controvertidos suscitados en el presente juicio entre la parte actora y la empresa denominada, como tercera llamada a juicio y, así mismo la controversia suscitada entre la parte actora y la empresa demandada denominada, cuyo nombre comercial es, en ambos casos y respecto a ambas empresas demandadas, las reclamaciones planteadas por la parte actora quedan dilucidadas de la siguiente manera: A) La reclamación de pago de indemnización constitucional y así mismo la reclamación de pago de salarios caídos, queda dilucidada en favor de la parte actora por cuanto que, como ha quedado establecido en el contexto de la presente resolución, porque ésta última se encuentra acreditando las coacciones que manifestó en su escrito de demanda inicial respecto a la firma que plasmó, tanto en el escrito de renuncia como en el recibo finiquito correspondiente, desvirtuando

así, los resultados de las pruebas periciales que constan en autos respecto de las citadas documentales. Y, al no haber acreditado las empresas demandadas la inexistencia del despido injustificado alegado por su contraria, la acción de indemnización constitucional y la de pago de salarios caídos resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Por lo tanto resulta procedente decretar la condena en forma solidaria y mancomunada en contra de las empresas demandadas citadas, condena que se apoya en el salario mensual por la cantidad de \$9,200.00 que percibía el actor y que, aun cuando su contraria controvirtiera el citado monto, no acreditó sus afirmaciones al respecto tal como le correspondía en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción XII del Código Laboral aplicable al caso. Así, pues, de dicho salario mensual se deriva un salario quincenal de \$4,600.00 y, un salario diario de \$306.66, cantidades éstas sobre las que se cuantifican las condenas inherentes al presente asunto. Por lo tanto, las empresas demandadas deberán cubrirle al actor el pago de la cantidad de \$27,600.00 (Veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 MN). Por concepto de indemnización constitucional y, además el pago de la cantidad de \$110,400.00 (Ciento diez mil cuatrocientos pesos 00/00 M.N.), por concepto de salarios caídos que comprenden desde la fecha del despido injustificado (uno de febrero del dos mil catorce), al día uno de febrero del dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, más el pago de los intereses que establece el tercer párrafo del mencionado ordenamiento legal. B). La reclamación de pago de vacaciones y así mismo la reclamación de pago de prima vacacional por todo el tiempo que duró el nexo laboral, es decir por cinco años con seis meses y ocho días, resulta procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 76, 784 fracción X, 80 y 784 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo. Así, pues, por concepto de 54. 8 días de vacaciones que le corresponden al trabajador, las demandadas deberán cubrirle el pago de la cantidad de \$16,804.96 (Dieciséis mil ochocientos cuatro pesos con 96/100 M.N.), por concepto de vacaciones por todo el tiempo laborado. Y, la cantidad de \$4,201.24 (Cuatro mil doscientos un pesos con 24/100 M.N.), por concepto de prima vacacional. C). La reclamación de pago de aguinaldos por todo el tiempo laborado resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del Código laboral

aplicable al caso, en relación con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "AGUINALDO, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DEL", Amparo directo 810/ 77.- Alfredo Fernández Barrón. 5 votos. Por lo tanto las empresas demandadas deberán cubrirle al actor el pago de la cantidad de \$25,606.11 (Veinticinco mil seiscientos seis pesos con 11/100 M.N.), por concepto de un total de 83.5 días por concepto de aguinaldo. D).La reclamación de pago de horas extraordinarias que plantea la parte actora no resulta procedente por cuanto que, la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada y que consta a foja 400 de autos, favorece a ésta última para los efectos de demostrar que el actor ajustó su labor a la jornada laboral de trabajo sin laborar horas extras. E).- La reclamación de pago de días de descanso obligatorio y prima dominical, planteadas por la parte actora no resultan procedentes por cuanto que, como sucede en la especie, si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existiendo dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió. Por lo tanto, si en la especie, la parte actora no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía, su reclamación resulta improcedente porque, conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan se manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y de descanso obligatorio, lo que es distinto aprobar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis de

jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIOS. PRUEBA DE LA LABOR EN”. Emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Trabajo del Primer Circuito. Jurisprudencia I. 4º T. 7 gaceta número 34. Página 81. Visible en la página 276 del libro sexto. Tribunales Colegiados con Tesis Relacionadas 1990-1985. Atento, pues, con lo anteriormente expuesto y fundado se decreta la improcedencia de la reclamación de la prestación laboral que nos ocupa. Y, respecto a la prima dominical, es de señalarse que, atento con el principio general de derecho que establece que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si en el caso, la parte reclamante no está demostrando haber laborado los séptimos días (domingos), la prima dominical reclamada, también resulta improcedente. F). La reclamación de pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duró el nexo laboral según la parte actora, sólo resulta procedente a partir de la fecha en que ésta última fue dada de baja de dicho Instituto, por los demandados es decir a partir del día treinta y uno de agosto del dos mil trece, tal como consta a foja 193 de autos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 784, fracción XIV del Código Laboral aplicable al caso. Así, pues, respecto a la procedencia de la condena correspondiente es de señalarse que, establecido que ha quedado, tanto en tiempo correspondiente de la misma, como el salario diario que venía percibiendo el trabajador por la cantidad de \$306.66, el pago correspondiente que reclama, en cantidad liquida será determinado por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo tanto, las facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al dictar el Laudo respectivo se constriñen, como sucede en la especie, a determinar la procedencia de las acciones respectivas. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la tesis P 52/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 121, Tomo III , abril de 1996, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: “INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTONOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES”. G).- La fecha de inicio del nexo laboral es aquella que señala la parte actora en su escrito de demanda, es decir el día 24 de julio del año 2008, atento a que su contraria no cumplió con lo que establece al

respecto el artículo 784 fracción I de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. ---

Por lo expuesto y fundado en los artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se, -----

R E S U E L V E

PRIMERO. EL C.:, como parte actora en el presente Juicio, acreditó los hechos constitutivos de su demanda. -----

SEGUNDO. La parte demandada en el presente juicio empresa denominada “:”, cuyo nombre comercial es “:”, por conducto de su representante legal, y la empresa codemandada denominada :, no demostraron las defensas y excepciones opuestas. -----

TERCERO. Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en contra de las partes demandadas indicadas en el numeral inmediato anterior, la condena en forma solidaria y mancomunada al pago de las prestaciones de carácter laboral y social que se decretaron procedentes en el contexto de la presente resolución. -----

CUARTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en favor de las partes demandadas indicadas en el Segundo Resolutivo, la absolución de aquellas reclamaciones de carácter laboral que se decretaron improcedentes en el contexto de la presente resolución. -----

QUINTO - Atento con el contenido del oficio número 84, sección II, Mesa IV, amparo directo 394/2021, de fecha 21 de febrero de 2022, de la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito,

con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día 22 de febrero del dos mil veintidós, por el que se determina que existe defecto en el cumplimiento de ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 394/2021, Sección II, Mesa IV, promovido por el actor C., contra el laudo reclamado de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, y consecuentemente con la determinación de la citada autoridad, tomando en cuenta que es el citado Honorable Tribunal quien concede al actor C., el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos de: 1.- Se deje sin efecto el laudo reclamado dictado el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, en los autos del juicio laboral número 144/2014 (2) BIS). 2.- Se dicte un nuevo laudo que reitere la consideraciones que no son motivo de concesión, a saber se tenga por acreditada la relación de trabajo con; que existe responsabilidad solidaria entre la empresa citada y; la improcedencia de la excepción de prescripción invocada en el juicio, así como la de oscuridad de la demanda. 3.- En atención a las consideraciones de la ejecutoria de mérito, con libertad de jurisdicción se dicte un nuevo laudo que analice: A).- El hecho invocado por el actor en su demanda, relativo a la coacción a que fue sujeto para la firma del escrito de renuncia y finiquito: hecho el análisis que corresponda se resuelva lo que en derecho proceda respecto a la acción principal y prestaciones accesorias. B).- Se resuelva lo que corresponda respecto al salario que deba tenerse por acreditado, mismo que en su caso, servirá de base para cuantificar las condenas que resulten procedentes. C).- Con el análisis que corresponde se determine la fecha de inicio de la relación de trabajo acreditada en autos. D).- Se resuelva lo que en derecho proceda, respecto al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, dos horas extras diarias, días de descanso obligatorio y prima dominical, así como el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Infórmese de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo y final del artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia enviándosele para éste último efecto copia autorizada del presente laudo. - - - - -

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial
Número Dos Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretario que
autoriza y da fe. DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

C. LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. PAULINO JUAN FRANCO OLMEDO

C.P. MARIA DEL ROSARIO RAMON ROJAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA LAURA IDALIA MERINO MERINO .